

RESOLUCIÓN NÚMERO 2076 de fecha 15 DIC 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201501617, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 1148 del 4 de diciembre de 2015, sancionó al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, para el año 2015, por el equivalente a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.443.500,00), por la infracción a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, numeral 3.8 del artículo 3º de la Ley 1438 de 2011, Decreto 1011 de 2006, artículo 3º numerales 2º (oportunidad) y 5º (continuidad)

La citada resolución sancionatoria fue notificada a la institución investigada por aviso con radicado Nro. 2016EE10562 del 18 de febrero de 2016, con fecha de recibo el 22 de febrero de esa anualidad y dentro del término legal el doctor OMAR AUGUSTO SILVA PINZON, en su calidad de representante legal del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicado Nro. 2016ER14908 del 01/03/2016.

A su turno, la decisión en mención fue notificada al señor JUAN PABLO ANGEL en su calidad de tercero interviniente, a través de aviso con radicado No. 2016EE10562 del 18/02/2016, con fecha de recibo el 22 de febrero de 2016 y dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado Nro. 2016ER16233 del 04/03/2016.

15 DIC 2016

Continuación de la Resolución No. 2076 de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501617, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

En este orden tenemos que Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 0573 del 5 de agosto de 2016, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El doctor OMAR AUGUSTO SILVA PINZON en su calidad de representante legal del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, en sede de recurso expone que como se indicó en la contestación de descargos, la IPS se encontró en una situación en donde brindó la atención con oportunidad, calidad y sin fallas en la prestación del servicio.

Es reiterativo el recurrente en solicitar que se tenga en cuenta la información presentada en la contestación de descargos y de este modo se exonere a su representada de toda responsabilidad y, por ende, se revoque la sanción impuesta, por cuanto el servicio fue idóneo frente al caso que nos ocupa.

De otro lado, el señor JUAN PABLO ANGEL en su calidad de tercero interviniente, manifiesta que se otorga una indemnización de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$ 6.443.500,00) a su hijo Jeison David Ángel Franco, pero que no se tuvo en cuenta la pérdida de tiempo vital para la atención y recuperación favorable del paciente; que dicha suma con la cual se pretende resarcir es mínima frente a la cantidad de vida que su hijo puede tener con la limitación que padece, solicitando en consecuencia se tengan en cuenta sus argumentos y que se mida (sic) o califique el porcentaje de limitación y de acuerdo con ello se haga la respectiva indemnización.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación - derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.



Continuación de la Resolución No. -2076 de fecha 15 DIC 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501617, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Por ende, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Emerge el presente investigativo por queja presentada por el señor JUAN PABLO ANGEL ante la Secretaria Distrital de Salud, manifestando que el día 01 de mayo de 2013 a las 02:50 horas, ingreso el paciente JEISON DAVID ANGEL FRANCO al Hospital El Tunal, por urgencias con heridas de arma corto punzante, donde una de las heridas fue causada en el brazo izquierdo parte axilar, posteriormente fue trasladado el día 2 de mayo de 2013 a las 23:00 horas al Hospital Militar Central donde les informaron sobre el mal procedimiento medico realizado al usuario que se encontraba en estado crítico, dando lugar inclusive a una posible amputación del brazo izquierdo, toda vez que no se hizo la intervención médica adecuada.

Avocado el conocimiento de la presente investigación administrativa y practicados diferentes medios de prueba, se formuló pliego de cargos en contra del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción a los parámetros de oportunidad y continuidad en el proceso de atención brindado al paciente JEISON DAVID ANGEL FRANCO y dentro del término establecido en la normatividad legal fueron presentados los correspondientes descargos por parte del doctor OMAR AUGUSTO SILVA PINZON en su calidad de representante legal de la institución investigada, así como también fue allegado memorial del señor Juan Pablo Ángel – tercero interviniente – realizando precisiones sobre el asunto a investigar.

Mediante la resolución 1148 del 4 de diciembre de 2015 se sancionó al Hospital El Tunal III Nivel E.S.E, con multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, para el año 2015, por el equivalente a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.443.500,00), bajo la premisa que en el proceso de atención en salud que se le prestara al paciente JEISON DAVID ANGEL FRANCO se presentaron fallas en la oportunidad y continuidad. Decisión que fue objeto de recurso



15 DIC 2016

Continuación de la Resolución No. 2076 de fecha 15 DIC 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501617, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

de reposición y en subsidio de apelación, por parte del representante legal de la institución investigada.

Ahora bien, del acervo probatorio se evidencia que el paciente JEISON DAVID ANGEL ingresó el día 01 de mayo de 2013 a las 02:55 horas al servicio de urgencias del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E, descompensado, donde le realizan diagnóstico de heridas por arma corto punzante, presenta intoxicación exógena al parecer etílica con deterioro neurológico, le solicitan interconsulta con cirugía general, paraclínicos con lo que le determinan una acidosis metabólica severa, luego presenta paro cardiorrespiratorio, lo intuban y solicitan remisión al Hospital Militar Central. Sin embargo, en el momento no tienen disponibilidad de unidad de cuidado intensivo, lo estabilizan y a las 15:00 horas es valorado por el servicio de nefrología, quien confirma la acidosis metabólica y posible intoxicación metilica; a las 19:00 horas se encuentra el registro de la interconsulta de cirugía general quienes por el estado del paciente no pueden hacer ninguna intervención.

Según enfermería en nota de las 19:00 horas sale paciente en ambulancia medicalizada para el Hospital Militar Central.

A pesar que el recurrente solicita que se revoque la resolución sancionatoria, bajo la premisa que se brindó la atención con oportunidad, calidad y sin fallas en la prestación del servicio, son los mismos elementos materiales probatorios los que dan cuenta de todo lo contrario, habida cuenta que se observa que la atención dada al usuario en el Hospital El Tunal III Nivel E.S.E es inoportuna, toda vez que la solicitud de interconsulta a cirugía se dio en el momento del ingreso del usuario, es decir el día 01 de mayo de 2013 a las 02:55 horas y aparece registro el registro de la atención por cirugía general a las 19:00 horas, observándose un intervalo de tiempo de 16 horas y cinco minutos, por lo que tratándose de un servicio de urgencia, este tiempo de respuesta se considera no oportuno.

Es el mismo recurrente quien en sede de descargos, acepta y manifiesta enfáticamente que si bien es cierto se presentó una demora por parte del cirujano en la respuesta de la interconsulta, esta se debió al volumen quirúrgico represado que se presentó el día 01 de mayo de 2013 con ocasión de la festividad, que, según su criterio, no permitió una respuesta más oportuna por parte del cirujano a la solicitud de interconsulta, sin allegar elementos materiales probatorios que justificaran esa demora en el proceso de atención en salud.

Recordemos que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La





Continuación de la Resolución No. 577-2076 de fecha 15 DIC 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501617, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir, máxime cuando se trata de un paciente que requería con prioridad la interconsulta a cirugía por la misma patología de base. Además, las atenciones en salud no deben estar condicionadas bajo ninguna circunstancia o premisa y mucho menos, restarle importancia, porque se viola el principio de oportunidad establecido en el artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, vigente para la época de los hechos, modificado por el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

En este orden tenemos que enunciar que los argumentos expuestos por el doctor OMAR AUGUSTO SILVA PINZON en su calidad de representante legal de la institución investigada no logran desvirtuar los cargos imputados a investigada y no se presentaron nuevos elementos de prueba que permitieran considerar la revocatoria de la resolución impugnada y por ende no encuentra el Despacho medios de convicción que apunten a revocar la decisión recurrida.

Ahora bien, respecto a la inconformidad propuesta por el señor JUAN PABLO ANGEL, debe señalarse como le adujo el fallador de primera instancia, la suma contemplada en el artículo primero de la Resolución 1148 del 4 de diciembre de 2015, es una sanción proferida en contra de la institución investigada y a favor del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y no como una indemnización a favor del quejoso o paciente.

De otro lado, este Ente de Control no es competente para fijar valores por concepto de indemnizaciones por presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud y mucho menos para exigir el pago de las mismas, toda vez que solo es competente para investigar y sancionar a las instituciones en lo que atañe a la calidad de sus servicios, por lo que si el interés del quejoso o paciente es económico y busca el resarcimiento de los daños causados, debe recurrir a la justifica ordinaria o contencioso administrativa, según el caso. En este orden, por sustracción de materia no son de recibo los argumentos expuestos en sede de recurso y se confirma la resolución atacada.

Finalmente, el Despacho analiza que la presente actuación administrativa se inició en contra del HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E., identificado con el NIT 800209488, código de prestador No. 1100108491, sin embargo con ocasión de la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo No 641 de 2016, del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se



Continuación de la Resolución No. 2076 de fecha 14 de Mayo 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501617, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en el artículo 2º se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E." compuesta por las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.", asume las obligaciones del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.", por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1148 del 4 de diciembre de 2015, mediante la cual se sancionó al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, hoy Unidad de Prestación de Servicios de Salud El Tunal que hace parte de la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E." identificada con Nit. 900.958.564-9. representada legalmente por CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS y/o quien haga sus veces, con domicilio de notificación en la Calle 60 G No 18 A BIS-09 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, para el año 2015, por el equivalente a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.443.500,00), conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y al señor JUAN PABLO ANGEL en calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 5-2076 de fecha 15 DIC 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501617, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 15 DIC 2016
Dada en Bogotá a los _____

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado y Revisado por: N. De la Ossa/contratista
Aprobado Por: O. Ramos / Jefe Oficina Asesora Jurídica





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

2016 Publicación
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-12-2016 03:31:09
Al Contestar Cite Este No.:2016EE80714 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JUAN PABLO ANGEL
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION PERSOANL DENTRO DE LA INVESTIG

000101

Señor (a)
JUAN PABLO ANGEL
Carrera 5 C Nro. 53 D – 33 sur
Barrio La Paz Sector Caracas
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución “*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No.201501617 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*”. En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado: De la Ossa/contratista



